

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 12 DE ABRIL DE 1956

} N° 12.929

### —CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL  
Ley N° 94 de 31 de Diciembre de 1955, por la cual se aprueba el  
Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL  
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
Decretos Nos. 48 y 49 de 28 de Febrero y 50 de 3 de Marzo de  
1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL  
Y SALUD PUBLICA  
Decreto N° 366 de 4 de Agosto de 1954, por el cual se eliminan  
y se crean unos cargos.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### APRUEBASE EL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL

LEY NUMERO 94

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1955)

“por la cual se aprueba el Convenio Constitutivo  
de la Corporación Financiera Internacional”.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el “Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional”, junto con el Memorandum explicativo del mismo, y que a la letra dicen:

*Convenio Constitutivo de la Corporación  
Financiera Internacional*

Los Gobiernos en cuyo nombre se suscribe este Convenio acuerdan lo siguiente:

*Artículo Preliminar*

La Corporación Financiera Internacional (de aquí en adelante llamada la Corporación) queda constituida y deberá funcionar de acuerdo con las disposiciones siguientes:

#### ARTICULO I

*Objeto*

El Objeto de la Corporación será la promoción del desarrollo económico mediante el estímulo de empresas privadas productivas en los países miembros, particularmente en las áreas menos desarrolladas, de tal manera que se complementen las actividades del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (de aquí en adelante llamado el Banco). En prosecución de este objeto la Corporación:

I. Ayudará, asociada a inversionistas privados, al financiamiento de la organización, mejoramiento y expansión de empresas privadas productivas que contribuyan al desarrollo de los países miembros mediante inversiones, sin la garantía de cumplimiento del gobierno miembro en cuestión, en los casos en que capital privado suficiente no se encuentre disponible en condiciones razonables;

II. Tratará de relacionar las oportunidades

de inversión, el capital privado local y extranjero, y la experiencia administrativa; y

III. tratará de estimular y de ayudar a la creación de condiciones que favorezcan el flujo de capital privado, local y extranjero, hacia una inversión productiva en los países miembros.

Las disposiciones de este Artículo servirán de guía a la Corporación en todas sus decisiones.

#### ARTICULO II

*Miembros y Capital*

Sección 1. Miembros

a) Serán miembros fundadores de la Corporación aquellos miembros del Banco que se adhieran a la Corporación en la fecha señalada en el Artículo IX, Sección 2 (c), o con anterioridad a esa fecha.

b) Los demás miembros del Banco podrán adherirse en las fechas y bajo las condiciones que la Corporación determine.

Sección 2. Capital en acciones

a) El Capital en acciones autorizado de la Corporación será de \$100,000,000 en dólares de los Estados Unidos.

b) El capital en acciones autorizado será dividido en 100,000 acciones de un valor a la par de un mil dólares de los Estados Unidos cada una. Las acciones que no hayan sido suscritas inicialmente por los miembros fundadores quedarán disponibles para suscripción posterior de acuerdo con la Sección 3 (d) de este Artículo.

c) La Asamblea de Gobernadores podrá aumentar la suma de capital en acciones que se encuentre autorizada en un momento determinado en las formas siguientes:

I. Por mayoría de votos emitidos, en caso que el aumento sea necesario para emitir acciones de capital al momento de la suscripción inicial de miembros que no sean miembros fundadores, siempre que la suma de los aumentos autorizados al amparo de este párrafo no excede de 10,000 acciones;

II. En cualquier otro caso, por una mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos.

d) En caso de un aumento autorizado al amparo del párrafo (c) (ii) anterior, se dará a cada miembro una oportunidad razonable de suscribir, en las condiciones que la Corporación señale, una parte proporcional del aumento de capital, equivalente a la proporción entre el capital suscrito por el miembro y el total del capital de la Corporación. Sin embargo, no será obligatorio

para los miembros suscribir parte alguna del aumento de capital.

e) Para la emisión de acciones, que no sean las acciones de la suscripción inicial o las que prevee el párrafo (d) anterior, se requerirá una mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos.

f) Solamente los miembros podrán suscribir acciones del capital de la Corporación, y las acciones se emitirán solamente a favor de los miembros.

#### Sección 3. Suscripciones

a) Cada miembro fundador suscribirá el número de acciones de capital señalado frente a su nombre en el Anexo A. La Corporación determinará el número de acciones de capital que los demás miembros deban suscribir.

b) Las acciones de capital suscritas inicialmente por los miembros fundadores se emitirán a la par.

c) La suscripción inicial de cada miembro fundador será pagadera en su totalidad dentro de los 30 días siguientes, a la fecha en que la Corporación inicie operaciones, según lo dispuesto en el Artículo IX, Sección 3 (b), o a la fecha en que el miembro fundador se adhiera como miembro de estas dos fechas la que sea posterior, o en la fecha posterior que la Corporación señale. El pago se hará en oro o en dólares de los Estados Unidos, a solicitud de la Corporación, la cual especificará el lugar o lugares de pago.

d) La corporación determinará el precio y demás condiciones de la suscripción de acciones de capital que se suscriban en oportunidad distinta de la suscripción inicial por los miembros fundadores.

#### Sección 4. Limitación de la Responsabilidad

Ningún miembro será responsable, por razón de ser miembro, de las obligaciones de la Corporación.

#### Sección 5. Restricción sobre Transferencia y Prenda de Acciones

Las acciones de capital no podrán ser dadas en prenda o gravadas en forma alguna y serán transferibles solamente a la Corporación.

### ARTICULO III

#### Operaciones

##### Sección 1. Operaciones Financieras

La corporación podrá invertir sus fondos en empresas privadas productivas situadas en los territorios de sus miembros. La existencia de un interés gubernamental o de cualquier otro interés público en una empresa de tal clase no constituirá necesariamente impedimento para que la Corporación invierta en la empresa.

##### Sección 2. Formas de Financiamiento

a) Los financiamientos de la Corporación no podrán tomar la forma de inversiones en acciones de capital. Sujeta a la disposición anterior, la Corporación podrá invertir sus fondos en la forma o formas que estime apropiadas dentro de las circunstancias, incluyendo (pero sin que esto constituya una enumeración limitativa) operaciones que concedan al inversionista el derecho de participar en las utilidades y el de suscribir acciones de capital o a convertir la inversión en acciones de capital.

b) La Corporación no ejercerá por sí mis-

ma ningún derecho a suscribir acciones de capital o a convertir una inversión en acciones de capital.

#### Sección 3. Principios que rigen sus Operaciones

Las operaciones de la Corporación se regirán por los siguientes principios:

I. La Corporación no hará ninguna inversión para la cual, a su juicio, se pueda obtener capital privado suficiente en condiciones razonables;

II. La Corporación no financiará una empresa en los territorios de un miembro si el miembro objeta el financiamiento;

III. La Corporación no impondrá como condición que el producto de un financiamiento suyo se gaste en los territorios de un país determinado;

IV. La Corporación no asumirá responsabilidad por la administración de una empresa en la cual haya invertido dinero;

V. La Corporación hará sus financiamientos en los términos y condiciones que considere apropiados, y tomará en cuenta las necesidades de la empresa, los riesgos asumidos por la Corporación y los términos y condiciones que normalmente pudieran obtener los inversionistas privados para financiamientos similares;

VI. La Corporación tratará de activar la circulación de sus fondos mediante la venta de sus inversiones a inversionistas privados siempre que tal venta pueda hacerse en forma apropiada y en condiciones satisfactorias;

VII. La Corporación tratará de mantener una razonable diversificación en sus inversiones.

#### Sección 4. Protección de Intereses

Ninguna disposición de este Convenio impedirá que la Corporación tome las medidas y ejercite los derechos que estime necesarios para la protección de sus intereses en caso de incumplimiento o amenaza de incumplimiento en alguna de sus inversiones, o de insolvencia o amenaza de insolvencia de la empresa en la que haya hecho la inversión, o en otras situaciones que, a juicio de la Corporación, amenacen colocar en peligro la inversión.

#### Sección 5. Aplicación de Ciertas Restricciones en los Cambios Extranjeros

Los fondos recibidos por la Corporación o pagaderos a la Corporación respecto a una inversión suya hecha en los territorios de cualquier miembro según lo dispuesto en la Sección 1 de este Artículo no quedarán libres, solamente por razón de las disposiciones de este Convenio, de las restricciones, reglamentos y controles generalmente aplicables a los cambios extranjeros, vigentes en los territorios del miembro.

#### Sección 6. Operaciones Varias

Además de las operaciones autorizadas en otras disposiciones de este Convenio, la Corporación también podrá:

I. Obtener fondos prestados y para este fin dar la prenda u otra garantía por tales fondos que la Corporación resuelva; siempre que antes de hacer una venta pública de sus obligaciones en los mercados de un miembro, la Corporación obtenga la aprobación de ese miembro y del miembro en cuya moneda las obligaciones hayan de ser denominadas;

II. Invertir, en las obligaciones que determine, los fondos que no necesite en sus operaciones financieras, y también los fondos que tenga en su poder a los efectos de pago de pensiones u otro objeto similar en cualesquiera valores negociables en el mercado, todo esto sin que se encuentre sometidas a las restricciones impuestas en otras secciones de este Artículo;

III. Garantizar los valores que haya adquirido como inversión a los efectos de facilitar su venta;

IV. Comprar y vender valores que haya emitido o garantizado o que haya adquirido como inversión;

V. Ejercer las demás facultades inherentes a su negocio y que sean necesarios o útiles a la promoción de sus objetivos.

#### Sección 7. Valoración de las Monedas

Siempre que resulte necesario de acuerdo con este Convenio valorar una moneda en los términos del valor de otra moneda, la valoración se hará en la forma en que razonablemente determine la Corporación previa consulta con el Fondo Monetario Internacional.

#### Sección 8. Advertencia que se Estampará en las Obligaciones.

Toda obligación emitida o garantizada por la Corporación deberá llevar estampada en su anverso una declaración visible a los efectos de que no es una obligación del Banco, ni de que es, a no ser que lo contrario aparezca expresamente señalado en la misma, la obligación de un gobierno.

#### Sección 9. Prohibición de Actividad Política

La Corporación y sus funcionarios no podrán intervenir en los asuntos políticos de ningún miembro; y la índole política del miembro o miembros en cuestión no deberá influir en sus decisiones. Al tomar sus decisiones, la Corporación sólo tendrá en cuenta consideraciones de orden económico, y estas consideraciones se pesarán imparcialmente a los efectos de lograr los objetivos establecidos en este Convenio.

### ARTICULO IV

#### Organización y Administración

##### Sección 1. Estructura de la Corporación

La Corporación tendrá una Asamblea de Gobernadores, una Junta de Directores, un Presidente de la Junta de Directores, un Presidente y los demás funcionarios y empleados que sean necesarios para desempeñar las labores que la Corporación determine.

##### Sección 2. Asamblea de Gobernadores

a) Todos los poderes de la Corporación estarán investidos en la Asamblea de Gobernadores.

b) Cada Gobernador y Gobernador Suplente del Banco designado por un miembro del Banco que sea también miembro de la Corporación será ex-officio Gobernador o Gobernador Suplente, respectivamente, de la Corporación. Los Gobernadores Suplentes no podrán votar, salvo en caso de ausencia del titular. La Asamblea de Gobernadores seleccionará uno de los Gobernadores como Presidente de la Asamblea de Gobernadores. Un Gobernador o Gobernador Suplente cesará en su puesto si el miembro que lo nombró dejare de ser miembro de la Corporación.

c) La Asamblea de Gobernadores podrá delegar en la Junta de Directores poder para ejercitar todas las facultades correspondientes a la Asamblea con excepción de las siguientes:

I. La de admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de admisión;

II. La de aumentar o disminuir el capital en acciones;

III. La de suspender a un miembro;

IV. La de decidir las apelaciones de las interpretaciones que sobre este convenio de la Junta de Directores;

V. La de celebrar acuerdos de cooperación con otras organizaciones internacionales (que no fueren acuerdos informales de carácter transitorio o administrativo);

VI. La de decidir la suspensión permanente de las operaciones de la Corporación y la distribución de sus activos;

VII. La de declarar dividendos;

VIII. La de modificar este Convenio.

d) La Asamblea de Gobernadores celebrará una Reunión Anual y tantas otras reuniones como estimare conveniente o que la Junta de Directores convocare.

e) La reunión anual de la Asamblea de Gobernadores se celebrará conjuntamente con la reunión anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco.

f) La mayoría de los Gobernadores que a su vez dispongan de no menos de las dos terceras partes del total de los votos constituirá quórum en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores.

g) La Corporación podrá, mediante reglamento, establecer un procedimiento por medio del cual la Junta de Directores pueda obtener una votación de los Gobernadores sobre una materia específica sin necesidad de convocar a reunión de la Asamblea de Gobernadores.

h) La Asamblea de Gobernadores, y la Junta de Directores hasta el grado en que sea autorizada, podrán adoptar las reglas y reglamentos necesarios o apropiados para la conducción de los negocios de la Corporación.

i) Los Gobernadores y los Gobernadores Suplentes desempeñarán sus funciones sin compensación por parte de la Corporación.

##### Sección 3. Votación

a) Cada miembro tendrá 250 votos más un voto adicional por cada acción que posea.

b) Salvo disposición en contrario, las cuestiones que deba resolver la Corporación serán decididas por mayoría de votos emitidos.

##### Sección 4. Junta de Directores

a) La Junta de Directores será responsable de la conducción de las operaciones generales de la Corporación, y a este objeto ejercitará todos los poderes que este Convenio le otorgue o que lo delegue la Asamblea de Gobernadores.

b) La Junta de Directores de la Corporación se compondrá ex-officio de aquellos Directores Ejecutivos del Banco que hayan sido o (I) designados por un miembro del Banco que sea también miembro de la Corporación, o (II) elegidos en una elección en la que los votos de por lo menos un miembro del Banco que sea también miembro de la Corporación hayan contado para su elec-

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

**ADMINISTRACION****OFICINA:**Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-55  
(Relleno de Barraza)  
Apartado Nº 3445**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**  
**SUSCRIPCIONES**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

ción. El Suplente de cada uno de tales Directores Ejecutivos del Banco será ex-officio Director Suplente de la Corporación. Un Director cesará en su puesto si el miembro que lo designó o si todos los miembros cuyos votos fueron contados a los efectos de su elección dejaren de ser miembros de la Corporación.

c) El Director que sea Director Ejecutivo del Banco designado por un miembro, tendrá derecho a emitir el número de votos que el miembro que lo haya designado tenga derecho a emitir en la Corporación. El Director que sea Director Ejecutivo electo del Banco, tendrá derecho a emitir el número de votos que el miembro o miembros de la Corporación cuyos votos fueron contados a los efectos de su elección en el Banco, tienen derechos a emitir en la Corporación. Todos los votos que un Director tiene derecho a emitir serán emitidos como una unidad.

d) Un Director Suplente tendrá pleno poder para actuar en ausencia del Director que lo haya nombrado. Cuando un Director está presente su Suplente podrá participar en la reunión, pero sin derecho a voto.

e) El quórum para cualquier reunión de la Junta de Directores lo constituirá la mayoría de los Directores que ejercite no menos de la mitad del total de votos.

f) La Junta de Directores se reunirá con la frecuencia que exijan los negocios de la Corporación.

g) La Asamblea de Gobernadores dictará un reglamento al amparo del cual un miembro de la Corporación que no esté autorizado para designar un Director Ejecutivo del Banco pueda enviar un representante para que asista a cualquier reunión de la Junta de Directores de la Corporación en la que se considere una solicitud presentada por tal miembro, o se trate un asunto que lo afecte en particular.

**Sección 5. Presidente de la Junta, Presidente de la Corporación y Funcionarios**

a) El Presidente del Banco será ex-officio Presidente de la Junta de Directores de la Corporación; pero no tendrá voto salvo de calidad en caso de empate. Podrá participar en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores; pero sin voto.

b) El Presidente de la Corporación será nombrado por la Junta de Directores actuando sobre la recomendación del Presidente de la Junta. El

Presidente de la Corporación será el Jefe de los funcionarios ejecutivos de la Corporación. Bajo la dirección de la Junta de Directores y la supervigilancia del Presidente de la Junta, el Presidente de la Corporación conducirá los negocios corrientes de la Corporación y, bajo el control general de la Junta y del Presidente de la Junta, será responsable de la organización, nombramiento y despido de los funcionarios y empleados. El Presidente de la Corporación podrá participar en las reuniones de la Junta de Directores pero sin derecho a voto en tales reuniones. El Presidente de la Corporación cesará en su puesto por decisión de la Junta de Directores a la que el Presidente de la Junta dé su asentimiento.

c) El Presidente de la Corporación, y sus funcionarios y empleados se deben en el desempeño de sus funciones exclusivamente a la Corporación y a ninguna otra autoridad. Los miembros de la Corporación respetarán el carácter internacional de este deber y se abstendrán de todo intento de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

d) Observando siempre la importancia suprema de asegurar la más alta eficiencia y competencia técnica, deberá tenerse en cuenta debidamente, al designarse los funcionarios y empleados de la Corporación, la importancia de seleccionar el personal sobre la más amplia base geográfica.

**Sección 6. Relaciones con el Banco**

a) La Corporación será una entidad separada y distinta del Banco y los fondos de la Corporación se mantendrán separados y aparte de los del Banco. La Corporación no será ni prestamista ni prestatario del Banco. Las disposiciones de esta Sección no impedirán que la Corporación llegue a acuerdos con el Banco respecto a las facilidades, personal, y servicios, y arreglos para recuperar los gastos administrativos pagados en un principio por una de las dos organizaciones a nombre de la otra.

b) Nada de lo dispuesto en este Convenio hará a la Corporación responsable de los actos u obligaciones del Banco o al Banco responsable de los actos u obligaciones de la Corporación.

**Sección 7. Relaciones con otras Organizaciones Internacionales.**

La Corporación, actuando a través del Banco, llegará a acuerdos formales con las Naciones Unidas, y podrá llegar a tales acuerdos con otras organizaciones públicas internacionales que tengan responsabilidades especializadas en esferas afines.

**Sección 8. Ubicación de las Oficinas**

La Oficina principal de la Corporación se establecerá en la misma localidad en que se encuentre la oficina principal del Banco. La Corporación podrá establecer otras oficinas en los territorios de cualquiera de sus miembros.

**Sección 9. Depositarios**

Cada miembro designará como depositario a su banco central para que en él la Corporación pueda conservar sus activos en la moneda de tal miembro o los demás activos de la Corporación y, donde no haya banco central, el miembro designará para esos fines cualquiera otra institución aceptable para la Corporación.

## Sección 10. Vía de Comunicaciones

Cada miembro designará una autoridad apropiada con la cual la Corporación podrá ponerse en comunicación en relación con cualquier asunto que surja de este Convenio.

## Sección 11. Publicación de Memorias y Suministro de Información

a) La Corporación publicará anualmente una memoria que contendrá un estado de cuentas revisado por entables y circulará entre los miembros a intervalos apropiados un estado sumario de su posición financiera y un estado de ganancias y pérdidas que muestre el resultado de sus operaciones.

b) La Corporación podrá publicar también otras informaciones que estimare convenientes para la realización de sus fines.

c) Copias de todas las memorias, estados de cuentas y publicaciones hechas al amparo de esta Sección serán distribuidas a los miembros.

## Sección 12. Dividendos

a) La Asamblea de Gobernadores podrá disponer de tiempo en tiempo, después de proveer adecuadamente a las reservas, qué parte de las utilidades netas y de los sobrantes de la Corporación será distribuida en calidad de dividendos.

b) Los dividendos se distribuirán a prorrata en proporción al capital que posea cada miembro.

c) Los dividendos se pagarán en la forma y en la moneda o monedas que la Corporación determine.

## ARTICULO V

*Retiro; suspensión de Miembros; suspensión de operaciones*

## Sección 1. Retiro de Miembros

Un miembro podrá retirarse de la Corporación en cualquier momento, dando aviso escrito a la Corporación en su oficina principal. El retiro se hará efectivo en la fecha en que se reciba el aviso.

## Sección 2. Suspensión de un Miembro

a) Si un miembro deja de cumplir cualquiera de sus obligaciones para con la Corporación, ésta puede suspenderle en su calidad de miembro por decisión de una mayoría de los Gobernadores que ejerza la mayoría de la totalidad de los votos. El miembro que sufra suspensión en esta forma dejará automáticamente de ser miembro al cumplirse un año de la fecha de su suspensión, a no ser que la misma mayoría decida restituirlo en sus derechos.

b) Mientras se encuentre en suspenso, un miembro no podrá ejercer los derechos que le concede este Convenio a excepción del derecho de retirarse de la Corporación; pero quedará sujeto a todas las obligaciones.

## Sección 3. Suspensión o Cesación de un Miembro del Bapeo

Un miembro que sufra suspensión en el Banco o deje de ser miembro de éste, quedará automáticamente suspendido como miembro de la Corporación o dejará de ser miembro de la misma, según sea el caso.

Sección 4. Derechos y Deberes de los Gobiernos que dejen de ser miembros.

a) Cuando un gobierno deje de ser miembro seguirá siendo responsable de todas las cantidades que le adeude a la Corporación. La Corporación tomará medidas a fin de readquirir las acciones de capital poseídas por tal gobierno como parte de la liquidación de las cuentas, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección; pero el gobierno no tendrá ningún otro derecho al amparo de este Convenio a excepción de lo que se dispone en esta Sección y en el Artículo VII (c).

b) La Corporación y el gobierno podrán llegar a un acuerdo sobre la readquisición de las acciones de capital que posea el gobierno, en las condiciones que se estimen apropiadas de acuerdo con las circunstancias, sin tener en cuenta las disposiciones del párrafo (c) que sigue. Se podrán disponer en ese acuerdo, entre otras cosas, la liquidación final de todas las obligaciones del gobierno hacia la Corporación.

c) Si no se llega a tal acuerdo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el gobierno deje de ser miembro o dentro del plazo que la Corporación y el gobierno acuerden, el precio de readquisición de las acciones de capital que posea el gobierno será el valor de las mismas que aparezca en los libros de la Corporación en la fecha en que el gobierno dejó de ser miembro. La readquisición de las acciones de capital estará sometida a las siguientes condiciones:

(I) Los pagos por cuenta de acciones podrán hacerse de tiempo en tiempo, contra devolución de las mismas por el gobierno, y en los plazos, en las oportunidades, y en la moneda o monedas disponibles que la Corporación razonablemente determine, tomando en cuenta la situación financiera de la Corporación;

(II) Cualquier cantidad que se deba al gobierno por cuenta de sus acciones de capital será retenida mientras el gobierno o cualquiera de sus agencias adeuden alguna cantidad a la Corporación, y esta cantidad podrá, a elección de la Corporación, compensarse cuando sea pagadera, con la cantidad que adeude la Corporación;

(III) Si la Corporación sufre una pérdida neta en las inversiones hechas de acuerdo con el Artículo III, Sección 1, de que sea poseedora en la fecha en que el Gobierno deje de ser miembro y tal pérdida excede a las reservas establecidas en esa fecha para esas inversiones, el gobierno devolverá, a solicitud de la Corporación, la cantidad en la cual el precio de readquisición de sus acciones de capital hubiera sido disminuido, si la pérdida hubiera sido tenido en cuenta cuando el precio de readquisición fue fijado.

d) Ninguna cantidad adeudada a un gobierno por sus acciones de capital de acuerdo con esta Sección se pagará en ningún caso sino seis meses después de la fecha en que el gobierno deje de ser miembro. Si dentro de los seis meses después de la fecha en que el gobierno deje de ser miembro, la Corporación suspende sus operaciones de acuerdo con la Sección 5 de este Artículo, todos los derechos de ese gobierno se determinarán por las disposiciones de la Sección 5, y se considerará que el gobierno sigue siendo miembro de la Corporación a los efectos de la Sección 5, excepto en cuanto a que carecerá del derecho al voto.

Sección 5. Suspensión de Operaciones y Liquidación de Obligaciones

a) La Corporación podrá suspender permanentemente sus operaciones mediante voto de la mayoría de los Gobernadores que ejerzan la mayoría de la totalidad de los votos. Al ocurrir la suspensión de operaciones, todas las actividades de la Corporación cesarán inmediatamente, a excepción de las inherentes a la realización ordenada, conservación y preservación de sus activos y liquidación de sus obligaciones. Hasta la liquidación final de las obligaciones y distribución de los activos, la Corporación subsistirá, y todos los derechos y obligaciones recíprocos de la Corporación y sus miembros al amparo de este Convenio quedarán vigentes excepto en cuanto a que ningún miembro será suspendido o podrá retirarse y a que no se hará distribución alguna a los miembros salvo la que en esta Sección se dispone.

b) No se hará distribución alguna a los miembros por cuenta de sus suscripciones de capital de la Corporación hasta que todas las deudas hayan sido pagadas a los acreedores o el pago haya sido dispuesto, y hasta que la Asamblea de Gobernadores, por voto de la mayoría de los gobiernos que ejerzan la mayoría de la totalidad de los votos, haya decidido hacer la distribución.

c) Con sujeción a lo anterior, la Corporación distribuirá sus activos a los miembros a prorrata y en proporción a las acciones de capital de que sean poseedores siempre que, en el caso de un miembro determinado, hayan sido liquidadas todas las reclamaciones que la Corporación tenga pendientes contra el miembro. La distribución se hará en las fechas, monedas, y en efectivo u otros activos, que la Corporación estime justos y equitativos. Las porciones distribuidas a los distintos miembros no tendrán que ser necesariamente uniformes respecto al tipo de activos distribuidos o a las monedas en que las mismas sean expresadas.

d) Todo miembro que reciba activos distribuidos por la Corporación de acuerdo con esta Sección, disfrutará de los derechos en relación con esos activos que la Corporación haya disfrutado con anterioridad a la distribución.

ARTICULO VI

*Personalidad Jurídica, Inmunidades y Privilegios*

Sección 1. Fines de este Artículo

A fin de que la Corporación pueda cumplir con las funciones que se le encomiendan, la personalidad jurídica, las inmunidades y los privilegios establecidos en este Artículo, le serán concedidos en los territorios de cada miembro.

Sección 2. Personalidad Jurídica de la Corporación

La Corporación tendrá personalidad jurídica plena, y en particular, poseerá capacidad para:

- (i) Celebrar contratos;
- (ii) Adquirir bienes muebles e inmuebles y enajenarlos;
- (iii) Entablar acciones judiciales.

Sección 3. Posición de la Corporación Respecto a Procesos Judiciales.

La Corporación sólo podrá ser demandada an-

te un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un miembro en donde tuviere abierta una oficina, o en donde hubiere designado un apoderado con el objeto de aceptar emplazamiento o notificación de demanda judicial, o en donde hubiere emitido o garantizado obligaciones. Sin embargo, ningún miembro, o persona que lo represente o que tenga una reclamación derivada de un miembro, podrá entablar acción de ninguna clase. Los bienes y activos de la Corporación, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que estén, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de apropiación, embargo o ejecución, mientras no se dicte sentencia firme contra la Corporación.

Sección 4. Inmunidad de los Activos del Banco contra Apropiación

Los bienes y activos de la Corporación dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que estén, gozarán de inmunidad contra registro, requisición, confiscación, expropiación o cualquiera otra forma de apropiación por acción ejecutiva o legislativa.

Sección 5. Inviolabilidad de los Archivos

Los archivos de la Corporación serán inviolables.

Sección 6. Activos no sujetos a Restricciones.

Los bienes y activos de la Corporación, hasta donde fuere necesario para la buena marcha de las operaciones previstas en este Convenio, y con sujeción a las disposiciones del Artículo III, Sección 5, y a las demás disposiciones de este Convenio, se encontrarán libres de toda clase de restricciones, regulaciones, medidas de control y moratorias.

Sección 7. Privilegios de las Comunicaciones

Los miembros darán a las comunicaciones oficiales de la Corporación el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de otros miembros.

Sección 8. Inmunidades y Privilegios de los Funcionarios y Empleados.

Los Gobernadores, Directores, Suplentes, Funcionarios y Empleados de la Corporación.

(i) Gozarán de inmunidad respecto de acciones judiciales fundamentadas en actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus atribuciones oficiales

(ii) Gozarán también, cuando no fueren nacionales del país, de las mismas inmunidades respecto de las restricciones de inmigración, de las exigencias de registro de extranjeros y de las obligaciones del servicio nacional, y tendrán las mismas facilidades en cuanto a restricciones cambiarias, que los miembros concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros;

(iii) Gozarán del mismo tratamiento respecto de facilidades de viaje que los miembros concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros.

Sección 9. Exenciones de Impuestos.

a) La Corporación, sus activos, sus bienes, sus ingresos, y sus operaciones y transacciones que este Convenio autoriza, estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos de aduana. La Corporación estará también exenta de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de cualquier impuesto o derecho.

b) Los sueldos y emolumentos que pague la Corporación a sus Directores, Suplentes, funcionarios o empleados que no sean ciudadanos, súbditos u otros nacionales del país en cuestión, quedarán exentos de todo impuesto.

c) Ninguna clase de impuestos podrá gravar las obligaciones o títulos emitidos por la Corporación (así como los dividendos o intereses de los mismos) fuere quien fuere su tenedor;

(i) Si tal impuesto fuere discriminatorio hacia una obligación o título solamente por haber sido emitido por la Corporación; o

(ii) Si la única base jurisdiccional para tal impuesto fuere el lugar o la moneda en que hubieren sido emitidos aquéllos, en que deban pagarse, o en que hubieren sido pagados, o el lugar en que la Corporación mantenga una oficina o agencia.

d) Ninguna clase de impuestos podrá gravar las obligaciones o títulos garantizados por la Corporación (así como los dividendos o intereses de los mismos), fuere quien fuere su tenedor;

(i) Si tal impuesto fuere discriminatorio hacia una obligación o título por razón tan sólo de que la Corporación lo haya garantizado; o

(ii) Si la única base jurisdiccional para tal impuesto fuere el lugar en que la Corporación mantenga una oficina o agencia.

#### Sección 10. Aplicación de este Artículo.

Cada miembro tomará dentro de su territorio las medidas que sean necesarias a fin de hacer efectivos dentro de su propia legislación los principios enunciados en este Artículo, e informará a la Corporación un detalle sobre las medidas que hubiere adoptado.

#### Sección 11. Renuncia.

La Corporación podrá, a su discreción, renunciar, en la extensión y bajo las condiciones que ella determine, a cualquiera de los privilegios o inmunidades conferidos por este Artículo.

### ARTICULO VII

#### Modificaciones

a) Se podrá modificar este Convenio por un voto de las tres quintas partes de los Gobernadores que ejerzan las cuatro quintas partes de la totalidad de los votos.

b) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) anterior, el voto afirmativo de la totalidad de los Gobernadores será necesario en el caso de modificación:

(i) Del derecho a retirarse de la Corporación establecido en el Artículo V, Sección 1;

(ii) Del derecho preferencial asegurado por el Artículo II, Sección 2 (d)

(iii) De la limitación sobre responsabilidad establecida en el Artículo II, Sección 4.

c) Cualquier propuesta de modificación de este Convenio, ya sea que emane de un miembro, de un Gobernador, o de la Junta de Directores, se comunicará al Presidente de la Asamblea de Gobernadores, quien la someterá a la Asamblea. Si la modificación fuere debidamente aprobada, la Corporación lo certificará mediante comunicación formal enviada a todos los

miembros. Las modificaciones entrarán en vigor respecto a todos los miembros tres meses después de la fecha de la comunicación formal, a no ser que la Asamblea de Gobernadores disponga que ello ocurra antes.

### ARTICULO VIII

#### Interpretación y Arbitraje

a) Toda cuestión de interpretación de las disposiciones de este Convenio que surja entre un miembro y la Corporación, o entre miembros de la Corporación, se someterá a la decisión de la Junta de Directores. Si la cuestión afecta en particular a algún miembro de la Corporación que no tenga derecho a designar Director Ejecutivo del Banco, el miembro tendrá derecho a representación de acuerdo con el Artículo IV, Sección 4 (g).

b) En cualquier caso en que la Junta de Directores haya dado una decisión de acuerdo con el inciso (a) anterior, cualquier miembro podrá exigir que la cuestión sea llevada ante la Asamblea de Gobernadores, cuyo fallo será definitivo. Mientras estuviere pendiente el dictamen de la Asamblea de Gobernadores, la Corporación podrá, en cuanto lo estime necesario, actuar sobre la base de la decisión de la Junta de Directores.

c) En caso de desacuerdo entre la Corporación y un país que haya dejado de ser miembro, o entre la Corporación y un miembro mientras éste se encuentre en estado de suspensión permanente de la Corporación, el desacuerdo se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto de tres árbitros, uno designado por la Corporación, otro por el país en cuestión y un tercer árbitro que, a no ser que las partes acuerden otra cosa, será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o por otra autoridad que señale un reglamento adoptado por la Corporación. El tercer árbitro tendrá plenos poderes para decidir todas las cuestiones de procedimiento en caso de que las partes estuvieren en desacuerdo a ese respecto.

### ARTICULO IX

#### Disposiciones Finales

#### Sección 1. Entrada en Vigor.

Este Convenio entrará en vigor una vez que haya sido firmado a nombre de no menos de 30 gobiernos cuyas suscripciones comprendan no menos del 75% de la totalidad de las suscripciones señaladas en el Anexo A, y cuando los instrumentos a que se refiere la Sección 2 (a) de este Artículo hayan sido depositados en su nombre, pero en ningún caso este Convenio entrará en vigor antes del día primero de octubre de 1955.

#### Sección 2. Firma.

a) Todo gobierno en cuyo nombre se firme este Convenio depositará en el Banco un instrumento que declare que ha aceptado este Convenio sin reservas de acuerdo con sus leyes y ha tomado todas las medidas que sean necesarias para permitirle cumplir las obligaciones que surjan de este Convenio.

b) Todo gobierno comenzará a ser miembro de la Corporación a partir de la fecha del de-

pósito en su nombre del instrumento a que se refiere el párrafo (a) anterior; pero ningún miembro lo será antes de que este Convenio entre en vigor según lo dispuesto en la Sección 1 de este Artículo.

c) Este Convenio quedará abierto hasta el momento de la terminación de las labores el día 31 de diciembre de 1956, en la oficina principal del Banco, para recibir las firmas a nombre de los gobiernos de los países cuyos nombres se señalan en el Anexo A.

d) Este Convenio quedará abierto después de su entrada en vigor para recibir la firma a nombre de gobiernos de países cuya aceptación como miembros haya sido aprobada según lo dispuesto en el Artículo II, Sección 1 (b).

#### Sección 3. Inauguración de la Corporación.

Tan pronto este Convenio entre en vigor según lo dispuesto en la Sección 1 de este Artículo, el Presidente de la Junta de Directores convocará a una reunión de la Junta de Directores.

b) La Corporación iniciará operaciones en la fecha en que se celebre esa reunión.

c) Mientras no se haya celebrado la primera reunión de la Asamblea de Gobernadores, la Junta de Directores ejercerá todas las facultades de la Asamblea de Gobernadores, a excepción de aquellas reservadas por este Convenio a la Asamblea de Gobernadores.

SUSCRITO en Washington, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado por medio de su firma al pie del presente que acepta actuar como depositario de este Convenio y notificar la fecha en que este Convenio entre en vigor de acuerdo con el Artículo IX, Sección 1, a todos los gobiernos cuyos nombres aparecen en el Anexo A.

International Bank for Reconstruction and Development.

(fdo. *Eugene R. Black*, President.

For Cuba, firma ilegible, May 25, 1955.  
 For Panama, J. J. Vallarino, May 25, 1955.  
 For Costa Rica, firma ilegible, May 25, 1955.  
 For Mexico, Manuel Tello, May 25, 1955.  
 For Dominican Republic, (fdo.) firma ilegible, May 25, 1955.  
 For Honduras, firma ilegible, May 25, 1955.  
 For Paraguay, (fdo.) Guillermo Encina, May 25, 1955.  
 For Guatemala, firma ilegible, May 25, 1955.  
 For Greece, firma ilegible, May 25, 1955.  
 For Peru, firma ilegible, May 25, 1955.  
 For Nicaragua (fdo.) Guillermo Sevilla Sacasa, May 25, 1955.  
 For Colombia, (fdo.) Elías Zuleta Angel, May 25, 1955.  
 For Chile, firma ilegible, May 25, 1955.  
 For Haiti, firma ilegible, May 25, 1955.

#### ANEXO A

##### *Suscripciones de Capital de la Convención Financiera Internacional*

PAIS	NUMERO	CANTIDAD
	DE ACCIONES	(en dólares de los Estados Unidos)
Australia	2,215	2,215,000
Austria	554	554,000

Bélgica	2,492	2,492,000
Bolivia	78	78,000
Brasil	1,163	1,163,000
Birmania	166	166,000
Canadá	3,600	3,600,000
Ceilán	166	166,000
Chile	388	388,000
China	6,646	6,646,000
Colombia	388	388,000
Costa Rica	22	22,000
Cuba	388	388,000
Dinamarca	753	753,000
República Dominicana	22	22,000
Ecuador	35	35,000
Egipto	590	590,000
El Salvador	11	11,000
Etiopía	33	33,000
Finlandia	421	421,000
Francia	5,815	5,815,000
Alemania	3,655	3,655,000
Grecia	277	277,000
Guatemala	22	22,000
Haití	22	22,000
Honduras	11	11,000
Islandia	11	11,000
India	4,431	4,431,000
Indonesia	1,218	1,218,000
Irán	372	372,000
Iraq	67	67,000
Israel	50	50,000
Italia	1,994	1,994,000
Japón	2,769	2,769,000
Jordania	33	33,000
Líbano	50	50,000
Luxemburgo	111	111,000
México	720	720,000
Países Bajos	3,046	3,046,000
Nicaragua	9	9,000
Noruega	554	554,000
Pakistan	1,108	1,108,000
Panamá	2	2,000
Paraguay	16	16,000
Perú	194	194,000
Filipinas	166	166,000
Suecia	1,108	1,108,000
Siria	72	72,000
Tailandia	139	139,000
Turquía	476	476,000
Unión Sudafricana	1,108	1,108,000
Reino Unido	14,400	14,400,000
Estados Unidos	35,168	35,168,000
Uruguay	116	116,000
Venezuela	116	116,000
Yugoslavia	443	443,000
<b>TOTAL</b>	<b>100,000</b>	<b>\$100,000,000</b>

#### MEMORANDUM EXPLICATIVO

##### *Sobre la Minuta de los Artículos Constitutivos de la Corporación Financiera Internacional*

Este Memorándum Explicativo sobre la minuta de los Artículos Constitutivos (aquí llamados los estatutos) de la Corporación Financiera Internacional constituye una exposición de la razón de ser de algunas de sus disposiciones; contiene explicaciones de cómo se espera que funcionen en la práctica algunas de ellas; y señala diferencias y parecidos significativos entre las disposi-

ciones de los estatutos y del Convenio Constitutivo del Banco. Sin embargo, en el Memorándum no se hace mención expresa de múltiples disposiciones del Convenio del Banco que no se han insertado en los estatutos de la Corporación por ser claramente inaplicables o innecesarias.

Este Memorándum no constituye parte de los estatutos.

## ARTICULO I

### *Objeto*

En este Artículo se aclara que la función esencial de la Corporación ha ser la de ayudar al desarrollo económico de los países miembros mediante la promoción del crecimiento del sector privado de sus economías. También se señala con claridad que, en prosecución de esta tarea, la Corporación complementará las inversiones de capital privado y les brindará ayuda, pero sin competir con ellas.

Es de notar que los estatutos no excluyen a ningún país miembro de la esfera de operaciones de la Corporación; sin embargo, el Artículo I hace resaltar la naturaleza de la Corporación como agencia de desarrollo que, según lo proyectado, ha de actuar particularmente en las regiones menos desarrolladas.

Aunque no se prevee que la Corporación seleccione las empresas en que ha de colocar sus inversiones sobre la base de su prioridad económica relativa, el Artículo I indica que se calcula que la Corporación sólo financie empresas que sean productivas en el sentido de contribuir al desarrollo de las economías de los países miembros donde funcionen.

Los estatutos no exigen expresamente que los inversionistas privados, a los que la Corporación se va a asociar, inviertan nuevo capital en la empresa al tiempo de la inversión de la Corporación. Se espera, sin embargo, que, como regla general, la Corporación hará inversiones sólo en aquellos casos en que se invierta nueva capital privado en la empresa al tiempo más o menos de la inversión de la Corporación.

## ARTICULO II

### *Miembros y Capital*

#### Sección 1. Miembros

En esta sección se sigue substancialmente la disposición comparable del Convenio del Banco (Artículo II, Sección 1), salvo que la condición exigida para ser miembro de la Corporación es ser miembro del Banco y no del Fondo Monetario Internacional.

#### Sección 2. Capital

En esta sección se dispone que el capital se exprese en función de dólares de los Estados Unidos y no en dólares oro como en el caso del Convenio del Banco (Artículo II, Sección 2 (a)). Como los estatutos, a diferencia de lo que ocurre con el Convenio del Banco, no contienen una disposición sobre mantenimiento del valor de los activos y nada que se parezca a la responsabilidad del 80% de las suscripciones de capital, no se ha creído necesario expresar en dólares oro el capital en acciones.

Se reserva el total del capital en acciones autorizadas de la Corporación (\$100,000,000) en primer lugar para las suscripciones de los miembros fundadores. Si todos los miembros del Banco relacionados en el Anexo A se asocian a la Corporación, la totalidad del capital en acciones autorizado quedará enteramente suscrita sin dejar nada para nuevos miembros. Esto contrasta con los arreglos que se hicieron en el caso del Banco donde aproximadamente un 90% del capital autorizado se reservó para las suscripciones de los miembros fundadores y alrededor de un 10% se dejó disponible para miembros nuevos. Por esto se prevee en el párrafo (c) (i) un aumento de capital para las suscripciones iniciales de nuevos miembros que no exceda de un 10% (10,000 acciones), sin que este aumento esté sujeto al requisito de la mayoría de las tres cuartas partes de la votación (párrafo (c) (ii)), o al requisito sobre derecho de preferencia (párrafo d), ambos de los cuales se aplican a otros aumentos de capital como en el caso del Banco (Artículo II, Secciones 2 (b) y 3 (c)).

#### Sección 3. Suscripciones

La suscripción inicial de cada miembro fundador será, de acuerdo con esa sección y con el Anexo A, proporcional a su suscripción de capital del Banco. Por consiguiente, si todos los miembros del Banco se asocian a la Corporación en calidad de miembros fundadores, cada miembro tendrá la misma proporción del capital de la Corporación que posee del capital del Banco. Por otra parte, si algún miembro del Banco deja de asociarse a la Corporación, ello no afectará a la suscripción de los otros miembros.

A fin de que la Corporación no tenga que funcionar con déficit durante sus primeros años, esta sección dispone que cada miembro fundador pague la totalidad de su suscripción inicial dentro de los 30 días después que ella inicie sus operaciones o dentro de los 30 días después que el miembro en cuestión se adhiera a la misma, de estas dos fechas la que sea posterior, a no ser que ella misma amplíe este plazo. Se estima que mientras no se necesiten los fondos de capital para operaciones financieras, la Corporación desee invertirlos en obligaciones adecuadas a fin de obtener rentas con las que pueda hacer frente a los gastos de administración; esto lo autoriza el Artículo III, Sección 6 (ii). En vista del tamaño de las suscripciones iniciales, el pago total así dispuesto no puede estimarse como una imposición exagerada sobre los países miembros. En la práctica, puede que sea preciso tomar las medidas legislativas u otras que se necesiten para autorizar los pagos, al tiempo más o menos que se tomen las que se requieran para la aceptación como miembros.

#### Sección 4. Limitación de la Responsabilidad

En esta sección se adopta, para los fines de la Corporación, la disposición contenida en el Artículo II, Sección 6, del Convenio del Banco.

#### Sección 5. Restricción sobre Transferencia y Frenada de Acciones

Esta sección es substancialmente la misma que la sección comparable del Convenio del Banco (Artículo II, Sección 10).

## ARTICULO III

*Operaciones*

## Sección 1. Operaciones Financieras.

En esta sección se autoriza a la Corporación a hacer inversiones en empresas privadas productivas dentro de los territorios de sus miembros. Aunque se anticipa que primordialmente las inversiones de la Corporación se harán en empresas de carácter industrial, la Corporación también podrá invertir sus fondos en operaciones agrícola, financiero, comercial u otras. A los efectos de decidir si una empresa se encuentra dentro de los territorios de un miembro, se calcula que consideraciones formales, tales como el domicilio legal de la Corporación, no sean determinantes. La intención es más bien que consideraciones tales como la localización física de las plantas y el lugar donde la inversión tenga su impacto económico directo sean los factores determinantes.

## Sección 2. Formas de Financiamiento

En esta sección se autoriza a la Corporación a hacer inversiones en la forma o formas que considere apropiadas dentro de las circunstancias, con sujeción tan sólo a una restricción única, a saber, que no podrá invertir en acciones de capital, comunes o preferidas. Aparte de esta restricción, se entiende que la Corporación tendrá latitud para adaptar cada inversión a los requisitos que cada caso exija, sin olvidarse de considerar entre otros problemas, el tipo de empresa que se financie, su situación económica, y las leyes locales aplicables.

Se espera que la Corporación utilizará esta amplia concesión de autoridad para hacer inversiones en condiciones que rindan utilidades proporcionales a los riesgos asumidos. Por ejemplo, en los casos en que los inversionistas privados insistieran normalmente en una participación en el capital, podrá razonablemente esperarse que la Corporación exija una participación en las utilidades de la empresa y el derecho, que un adquirente de la inversión pudiera a su vez ejercer, a suscribir acciones de capital o a convertir la inversión en tales acciones. Al determinar la forma de cada inversión, la Corporación deseará tener en cuenta, tanto su interés en el éxito de la operación financiada, como en poseer una cartera de inversiones que resulte atractiva a los inversionistas privados.

## Sección 3. Principios que Rigen sus Operaciones

En esta sección se exponen en términos generales los principios que regirán las operaciones de la Corporación.

De importancia destacada son las directivas que se señalan a continuación. La Corporación (subpárrafo (I)) no podrá hacer ningún financiamiento para el cual, a juicio suyo, pueda obtenerse capital privado suficiente bajo condiciones razonables; la Corporación no podrá asumir responsabilidad por la administración de empresas en las que haya hecho inversiones (subpárrafo (IV)). Además la Corporación tratará de hacer que sus fondos circulen mediante la venta de sus inversiones a inversionistas privados, siempre que pueda hacerlo en forma apropiada y bajo condiciones satisfactorias (subpárrafo (IV)).

En el subpárrafo (II) se les da seguridades a los miembros de que la Corporación no hará inversiones en una empresa si el miembro en cuestión objeta el financiamiento propuesto. La Corporación hará arreglos adecuados para notificar a los gobiernos miembros que así lo deseen cualquier financiamiento que se esté considerando en sus territorios. Deberá notarse, sin embargo, que no hay disposición en los estatutos que exija que la Corporación obtenga la aprobación de un gobierno antes de hacer una inversión.

El subpárrafo (III) es substancialmente el mismo que la disposición correspondiente del Convenio del Banco (Artículo III, Sección 5 (a)). En el subpárrafo (VII) se le ordena a la Corporación la creación de una cartera de inversiones variada; y se espera que, en la práctica, esta diversificación será tanto de carácter geográfico como de tipos de operaciones que la Corporación lleve a cabo.

En relación con la disposición de que la Corporación procure la circulación de sus fondos (subpárrafo (VI)), ha parecido descabido no insertar en los estatutos ningún requisito a los efectos de que se le dé preferencia a una clase o clases determinadas de compradores. Sin embargo, la Corporación podrá verse en la necesidad, o podrá estimarlo apropiado, al hacer una inversión, de dar a los inversionistas privados, a los cuales se ha asociado en la empresa, un derecho preferencial a la compra de los intereses que posea en la misma. Además, si se le presentan a la Corporación varias oportunidades de vender una inversión en más o menos igualdad de condiciones, se presume que tendrá en cuenta a la hora de decidir entre una u otra la conveniencia de adentar mercados locales de capital.

Se espera que los principios que han de regir a las operaciones y que aparecen expuestos en los estatutos se complementen con una exposición más amplia y detallada que hará la Junta de Directores de la Corporación sobre la política a seguir en las operaciones. En esta exposición de principios probablemente se explicará, entre otras cosas, hasta qué grado se espera que la Corporación quiera asegurarse que los fondos invertidos por ella se usarán en forma eficiente y económica; y en aquellos casos en que esos fondos se usen para comprar mercancías, que las mercancías se han adquirido bajo condiciones razonables y en mercados favorables.

## Sección 4. Protección de Intereses

Esta sección autoriza a la Corporación, no obstante lo dispuesto en cualquier otra regla de los estatutos, a tomar las medidas pertinentes para proteger sus intereses en situaciones en que, a su juicio, peligre la inversión. Por ejemplo, las limitaciones que por otra parte serían aplicables a las facultades de la Corporación de adquirir acciones de capital y de asumir responsabilidades administrativas no le impedirán ejercerlas si esa situación de peligro surgiera.

## Sección 5. Aplicabilidad de Ciertas Restricciones en los Cambios Extranjeros.

La razón de ser de esta sección es la de colocar a la Corporación en una posición tan parecida como sea posible a la posición de los inversionistas privados en general respecto a las restriccio-

nes, reglamentos y controles sobre cambios extranjeros impuestos por el país donde se haga la inversión. Se hace notar que los estatutos no contienen nada que impida que la Corporación entre en negociaciones con el gobierno en cuestión, al igual que cualquier inversionista privado, a fin de llegar a arreglos satisfactorios en relación con la transferencia de utilidades con la recuperación del capital de su inversión.

#### Sección 6. Operaciones Varias

En esta sección se autoriza a la Corporación a realizar operaciones diversas que pudieran estimarse necesarias o deseables para lograr los objetivos de la Corporación. Aunque entre las actividades que se le permite desarrollar a la Corporación se encuentra la de emitir sus obligaciones propias, no se espera que tenga oportunidad de participar en operaciones de préstamo durante los primeros años de funcionamiento.

En esta sección también se autoriza a la Corporación, al igual que ocurre con el Banco en el Convenio Constitutivo (Artículo IV, Sección 8 (I) y (II)), a garantizar los valores en que haya invertido a los fines de facilitar sus ventas, y a comprar y vender valores en cartera o valores que haya emitido o garantizado. Sin embargo, en vista de la naturaleza de las funciones de la Corporación y del volumen probable de sus inversiones, la Corporación, al contrario de lo que ocurre con el Banco, no tendrá que obtener, de acuerdo con sus estatutos, la aprobación gubernamental antes de ejercer estas facultades; aunque, como es natural, se verá sujeta a los reglamentos locales aplicables. Es probable que se haga poco uso de la facultad de garantizar valores.

#### Sección 7. Valoración de Monedas

La facultad prevista en esta sección será probablemente importante, si es que lo ha de ser en alguna oportunidad, en los casos principalmente de retirada de un miembro, o en el de liquidación de la Corporación, y entonces solo cuando no exista valor oficial a la par o este valor parezca no estar de acuerdo con la realidad. Se espera que, en la práctica, la Corporación, antes de tomar alguna resolución al amparo de esta sección, consulte al miembro o a los miembros interesados, así como al Fondo Monetario Internacional.

#### Sección 8. Advertencia que se Estampará en las Obligaciones

En esta sección se le añade a las disposiciones de la sección correspondiente del Convenio del Banco (Artículo IV, Sección 9), el requisito de que cualquiera obligación emitida o garantizada por la Corporación también deberá llevar en su anverso una declaración de que no es una obligación del Banco.

#### Sección 9. Prohibición de Actividad Política

Esta sección es la misma que la sección correspondiente del Convenio del Banco (Artículo IV, Sección 10).

### ARTICULO IV

#### *Organización y Administración*

#### Sección 1. Estructura de la Corporación

Esta disposición es substancialmente igual a la disposición comparable del Convenio del Banco (Artículo V, Sección 1), salvo que se hace referen-

cia al Presidente de la Junta de Directores y también al Presidente de la Corporación. Como se explicará más adelante en relación con la Sección 5, se presume que, a diferencia de lo que ocurre en el Banco, habrá personas distintas en los puestos de Presidente de la Junta y de Presidente de la Corporación. Aparte de esta diferencia, la estructura orgánica general de la Corporación ha sido proyectada de manera que sea igual a la del Banco, a fin de permitir a la Corporación el valerse de la serie de relaciones que el Banco ya tiene establecidas.

#### Sección 2. Asamblea de Gobernadores

En esta sección se le concede a la Asamblea de Gobernadores de la Corporación la misma amplitud de poderes y la misma autoridad general para delegar estos poderes a los Directores que se le concede a la Asamblea de Gobernadores del Banco en el Convenio Constitutivo del Banco (Artículo V, Sección 2). Los mismos poderes que se reservan para la Asamblea de Gobernadores del Banco también se reservan para la Asamblea de Gobernadores de la Corporación, excepto que entre los poderes que no se pueden delegar se incluye la facultad de declarar dividendos (en lugar de la facultad de determinar la distribución de las utilidades netas) y se ha añadido una nueva disposición, la facultad de modificar el Convenio (véase la exposición a continuación del Artículo VII que sigue).

Se calcula que las disposiciones que establecen que los miembros de la Corporación serán representados por el mismo Gobernador y por el mismo Gobernador Suplente en la Asamblea de Gobernadores del Banco y de la Corporación, y que la reunión anual de la Asamblea de Gobernadores de la Corporación se celebrará conjuntamente con la del Banco, harán resaltar la afiliación entre el Banco y la Corporación y mantendrán los gastos de la reunión anual de la Corporación en el mínimo. En vista del tamaño de la Corporación se ha omitido, por resultar inapropiado e innecesario, un requisito comparable al que contiene el Artículo V, Sección 2 c) del Convenio del Banco que dispone que las reuniones de la Asamblea de Gobernadores serán convocadas siempre que así soliciten cinco miembros, o miembros que tengan la cuarta parte de la totalidad de los votos. Aunque, como ocurre con el Banco, los estatutos disponen que los Gobernadores y los Gobernadores Suplentes desempeñarán sus funciones sin compensación, se espera que los reglamentos autoricen a la Corporación a reembolsarles los gastos incurridos para concurrir a las reuniones de la Asamblea de Gobernadores de la Corporación que excedan de los gastos en que de cualquier manera hubieran incurrido para concurrir a las reuniones de la Asamblea de Gobernadores del Banco. Es por esto que no se dispone el reembolso de gastos en los estatutos.

#### Sección 3. Votación

Las disposiciones sobre votación son iguales a las del Convenio del Banco (Artículo V, Sección 3).

#### Sección 4. Junta de Directores

Las disposiciones que se relacionan con la Junta de Directores son substancialmente iguales a

las que se refieren a los Directores Ejecutivos del Banco en el Convenio del Banco (Artículo V, Sección 4), salvo lo que se señala más adelante. La diferencia principal consiste en que en lugar de las disposiciones que contiene el Convenio del Banco para el nombramiento y elección de los Directores Ejecutivos, los estatutos disponen que los Directores Ejecutivos del Banco y los Suplentes desempeñarán ex-officio las funciones correspondientes en la Corporación, siempre que representen por lo menos un país que sea miembro de la Corporación. Se propone esto como una forma efectiva y económica de lograr la afiliación y coordinación deseadas entre el Banco y la Corporación. Los únicos otros dos cambios substanciales son: la omisión, por inapropiado, del requisito de que los Directores funcionen en sesión continua, y la omisión, por innecesaria, de la facultad de los Directores de nombrar comités.

Los estatutos no exigen el pago de remuneración a los Directores y a los Suplentes. La intención es que un Director Ejecutivo o un Suplente del Banco que reciba remuneración sobre la base de sueldo completo no cobrará compensación adicional por sus servicios como Director o Suplente de la Corporación. Sin embargo, se estima que un Director Ejecutivo o un Suplente temporero del Banco, que reciba remuneración parcial, pueda recibir compensación por el tiempo adicional que dedique como Director o Suplente de la Corporación.

Los Directores Ejecutivos del Banco, al aprobar los estatutos, hicieron constar su voto unánime a favor de recomendar la adopción por la Junta de Gobernadores de la Corporación de un reglamento que limite la suma de la remuneración recibida por un Director o un Suplente de la Corporación y de la que reciba como Director Ejecutivo o Suplente del Banco a la remuneración máxima que podría recibir como Director Ejecutivo o Suplente del Banco.

**Sección 5. Presidente de la Junta, Presidente de la Corporación y Funcionarios**

De acuerdo con esta sección, el Presidente del Banco ejercerá las funciones de Presidente de la Junta de Directores de la Corporación. Habrá un Presidente de la Corporación separado que será el Jefe del personal ejecutivo de la Corporación, pero que desempeñará sus funciones bajo la vigilancia general del Presidente de la Junta. Se espera que esto dará coherencia a las operaciones del Banco y de la Corporación, al mismo tiempo que permitirá que la Corporación tenga administración separada con suficiente capacidad y autoridad para permitirle operar eficientemente. Esta sección es substancialmente igual a la sección correspondiente del Convenio del Banco (Artículo V, Sección 5), salvo las diferencias necesarias para permitir lo anterior.

Los estatutos no contienen disposición que trate de la compensación del Presidente de la Junta. Los Directores Ejecutivos del Banco, al aprobar los estatutos, hicieron constar su voto unánime a favor de recomendar la adopción por la Junta de Directores de la Corporación de un reglamento que establezca que el Presidente de la Junta preste sus servicios sin compensación.

**Sección 6. Relaciones con el Banco**

Se calcula, que por lo menos al principio, la Corporación hará uso extensivo de los servicios y personal profesionales y administrativos del Banco. Para esto se espera que el Banco y la Corporación lleguen a acuerdos de cooperación mediante los cuales la Corporación reembolsará al Banco el costo de los servicios que el Banco le facilite. Sin embargo, aparte de los arreglos de este tipo, se le exigirá a la Corporación, tal como se dispone en esta sección, que mantenga sus fondos separados y aparte de los del Banco. La Corporación, además, no deberá esperar del Banco financiamiento alguno.

**Sección 7. Relaciones con Otras Organizaciones Internacionales**

En esta sección se expresa el principio de que la Corporación, actuando a través del Banco, pueda celebrar acuerdos formales con las Naciones Unidas y firmar acuerdos de la misma clase con otras agencias especializadas.

**Sección 8. Ubicación de las Oficinas**

La disposición de que la oficina principal de la Corporación se encuentre en la misma localidad en que se encuentra la oficina principal del Banco refleja el concepto de que la Corporación es una filial del Banco. La disposición respecto a las otras oficinas corresponde en términos generales a la disposición del Convenio del Banco relativa a agencias o sucursales (Artículo V, Sección 9 (b)); se ha estimado innecesaria la inclusión de una disposición que regule las oficinas regionales comparable a la del Convenio del Banco (Artículo V, Sección 10).

**Sección 9. Depositarios**

Se ha adoptado en esta sección, para los fines de la Corporación, la disposición correspondiente del Convenio del Banco (Artículo V, Sección 11).

**Sección 10. Vías de Comunicación**

Esta sección se incluye por conveniencia administrativa.

**Sección 11. Publicación de Minutas y Suministro de Información**

Esta sección contiene las mismas disposiciones que la sección correspondiente del Convenio del Banco, salvo que se le exige a la Corporación que circule un estado de cuentas sumario de su posición financiera y un estado de pérdidas y ganancias a "intervalos apropiados", en lugar de a "intervalos de tres meses o menos".

**Sección 12. Dividendos**

El párrafo (a) se diferencia de la disposición correspondiente del Convenio del Banco (Artículo V, Sección 14 (a)), en cuanto a que autoriza explícitamente la distribución de dividendos de los sobrantes, así como de las utilidades netas, ya que no se incluye ningún requisito para una determinación anual de tal distribución. El párrafo b), que ordena la distribución de dividendos a prorrata a todos los miembros, se diferencia necesariamente de las disposiciones relativas a dividendos en el Convenio del Banco (Artículo V, Sección 14 (b)) por razón de la diferencia entre las obligaciones de los miembros respecto a sus suscripciones de capital. Se espera que normalmente la Corporación desee pagar los dividendos en monedas convertibles.

## ARTICULO V

*Retiro, Suspensión de Miembros;  
Suspensión de Operaciones*

Sección 1. Retiro de Miembros

Sección 2. Suspensión de Miembros

Estas secciones son iguales a las disposiciones correspondientes del Convenio del Banco (Artículo VI, Secciones 1, 2).

Sección 3. Suspensión o Cesación de un Miembro del Banco

Esta sección es comparable a la disposición del Convenio del Banco (Artículo VI, Sección 3) que establece que un miembro que deja de ser miembro del Fondo Monetario Internacional dejará de ser miembro del Banco; sin embargo, esta sección no contiene ninguna disposición que permita el seguir siendo miembro de la Corporación mediante el voto favorable de las tres cuartas partes. Deberá notarse que la suspensión o cesación de un miembro en la Corporación no tendrá consecuencia alguna respecto a la situación del miembro en el Banco.

Sección 4. Derechos y Deberes de los Gobiernos que Dejen de Ser Miembros

Esta sección establece un procedimiento más sencillo y algo diferente del establecido en el Convenio del Banco (Artículo VI, Sección 4) para saldar las cuentas con los gobiernos que dejen de ser miembros. Los cambios principales han sido provocados en parte por las diferencias entre la naturaleza de la estructura del capital del Banco y el de la Corporación y en parte por la experiencia del Banco mismo. Un cambio importante consiste en que los estatutos autorizan expresamente a la Corporación a negociar un acuerdo con el gobierno que deje de ser miembro, que permita no sólo la readquisición de las acciones del gobierno bajo condiciones apropiadas sino también la liquidación final de todas las obligaciones del gobierno hacia la Corporación. A falta de tal acuerdo el procedimiento a seguir será, en términos generales, el mismo que el dispuesto por el Convenio del Banco, salvo que a la Corporación se le da el derecho de determinar cuál será la moneda de pago.

Sección 5. Suspensión de Operaciones y Liquidaciones de Obligaciones

Esta sección es parecida a la sección correspondiente del Convenio del Banco (Artículo VI, Sección 5), salvo en cuanto a que ha sido simplificada mediante la consolidación de algunas de las disposiciones establecidas para protección de acreedores, y mediante el otorgamiento a la Corporación de mayor amplitud de la que se le ha dado al Banco para determinar la forma de las distribuciones.

## ARTICULO VI

*Personalidad Jurídica, Privilegios e Inmunidades*

Los privilegios y las inmunidades conferidos a la Corporación en este Artículo no se extienden a las empresas que la Corporación financie. Estas empresas no gozarán de ninguna situación de excepción por razón de las inversiones de la Corporación.

El Artículo completo sigue precisamente al Artículo VII del Convenio del Banco salvo en los siguientes extremos:

a) La sección 6, que establece una inmunidad general de restricciones sobre los activos, queda sometida a las disposiciones del Artículo III, Sección 5, que permite la aplicación de las restricciones sobre cambios extranjeros en el país de la inversión. (Véase más arriba la exposición sobre el Artículo III, Sección 5).

b) Se ha añadido una nueva sección (la Sección 11) que le da autorización expresa a la Corporación para renunciar a los privilegios e inmunidades conferidos por los estatutos.

c) En vista del poder general de renuncia contenido en la Sección 11, el subpárrafo (i) de la Sección 8 no hace referencia expresa a la renuncia contenida en el Convenio del Banco (Artículo VII, Sección 8 (i)).

Se presume que la Corporación haga uso de la facultad de renuncia en los casos en que el hacer valer las inmunidades o privilegios concedidos por los estatutos daría a la Corporación una posición de competencia desleal incompatible con su objeto de alentar a los inversionistas privados en los países exportadores de capital y de demostrales lo atractivas que pueden resultar las utilidades producidas por inversiones en las regiones menos desarrolladas.

La Sección 7 que establece que cada miembro dará tratamiento gubernamental a las comunicaciones oficiales de la Corporación merece un comentario especial. En la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones celebrada en Buenos Aires en 1952 surgió la cuestión respecto a si se le debía dar en general tratamiento gubernamental a las comunicaciones de las agencias especializadas, y esta cuestión se encuentra en estudio al presente en las Naciones Unidas y en la Unión Internacional de Telecomunicaciones. En vista de la afiliación estrecha que se proyecta entre el Banco y la Corporación, se ha estimado desahable disponer en los estatutos que se le darán a la Corporación los mismos privilegios sobre comunicaciones que reciba el Banco. Sin embargo, en interés de la Corporación, se estima que ésta pueda llegar a una aplicación práctica de esta disposición en consulta con las autoridades competentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

## ARTICULO VII

*Modificaciones*

Este Artículo es substancialmente igual al Artículo VIII del Convenio del Banco, salvo que, para simplificar el procedimiento de modificación, se especifica que la aprobación de las modificaciones se verificará mediante voto afirmativo de los Gobernadores en lugar de mediante voto afirmativo no sólo de los Gobernadores sino también de los miembros.

## ARTICULO VIII

*Interpretación y Arbitraje*

Este Artículo es substancialmente el mismo que el Artículo IX del Convenio del Banco.

## ARTICULO IX

*Disposiciones Finales*

Sección 1. Entrada en Vigor

De acuerdo con esta sección se exige la aceptación de los estatutos por no menos de 30 gobier-

nos, cuyas suscripciones sumen no menos del 75 por ciento del capital total autorizado de la Corporación. En el caso del Convenio del Banco (Artículo XI, Sección 1), la cantidad mínima de suscripciones exigida ascendía al 65 por ciento del total de las suscripciones señaladas en el Anexo A; y no se exigía un número mínimo de suscriptores.

#### Sección 2. Firma

Esta sección es substancialmente igual a la sección correspondiente del Convenio del Banco (Artículo XI, Sección 2) salvo en los aspectos siguientes:

Primero, es el Banco, y no el Gobierno de los Estados Unidos, el que será depositario del Convenio y hará la notificación de su entrada en vigor. Segundo, los estatutos no contienen disposición alguna que exija que los gobiernos hagan un pago inicial al firmar el Convenio, a fin de hacer frente a los gastos administrativos de la Corporación. Se estima que los gastos menores que se causen con anterioridad al pago de las suscripciones sean cubiertos en el primer momento por el Banco; y, con posterioridad, la Corporación reembolsará esos gastos al Banco. Tercero, los supárrafos (h) e (i) del Convenio del Banco no han sido incluidos por ser inaplicables.

En relación con la aplicación territorial de los estatutos, se sobreentiende que cuando en ellos se hace referencia a los territorios de un miembro, se considerarán incluidos todos los territorios por cuyas relaciones exteriores ese miembro sea responsable, a excepción de aquellos que hayan sido excluidos expresamente en el instrumento de aceptación, y que esa exclusión no se considerará como una reservación dentro de los términos del Artículo IX, Sección 2 (a). En vista de lo anterior, no se ha incluido en los estatutos, una disposición correspondiente a la cláusula de aplicación territorial del Convenio del Banco (Artículo XI, Sección 2 (g)).

#### Sección 3. Inauguración de la Corporación

Como no es necesario elegir a los Directores de la Corporación, esta sección establece un procedimiento más sencillo para la inauguración de la misma que el que fué posible en el caso del Banco (Artículo XI, Sección 4).

Las disposiciones del párrafo (c), que autorizan a la Junta de Directores a ejercitar todas las facultades de la Asamblea de Gobernadores (salvo los poderes no delegables) mientras no se celebre la primera reunión de la Asamblea de Gobernadores, descartan la necesidad de una reunión de los Gobernadores antes del inicio de las operaciones de la Corporación.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 24 de Noviembre de 1955.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ALBERTO A. BOYD.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

JUAN B. ARIAS A.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 31 de Diciembre de 1955.

Ejecútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ALBERTO A. BOYD.

### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 48  
(DE 28 DE FEBRERO DE 1955)

por el cual se nombra el personal subalterno de la Gobernación de la Provincia de El Darién.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en la Gobernación de la Provincia de El Darién, así:

Maximiliano Escobar V., Oficial de Primera Categoría, en reemplazo de Andrés Muñoz.

José Angel Chang, Oficial de Quinta Categoría en reemplazo de Moisés Ramos.

Bolívar Cañizalez Moreno, Portero de Cuarta Categoría en reemplazo de Rosaura Linares.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del día doce de febrero en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 49  
(DE 28 DE FEBRERO DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Ana de Aranda, Oficial de Octava Categoría

en la Oficina de Correos de Aguadulce, en reemplazo de Alicia Jiménez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Lucinda Ortega, Peón de Sexta Categoría para llenar la vacante producida por el ascenso de Ana de Aranda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

#### DECRETO NUMERO 50

(DE 3 DE MARZO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra a la señora Lilia S. de Polo, Telefonista de Octava Categoría en la Oficina de Viento Frio, en reemplazo de Anastasio Delis, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### ELIMINASE Y CREANSE UNOS CARGOS

#### DECRETO NUMERO 366

(DE 4 DE AGOSTO DE 1954)

por el cual se elimina y se crean unos cargos.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Elimínense los siguientes cargos, así:

#### *Hospital Santo Tomás*

1 Auxiliar de Enfermera de 6ª Categoría . . . . . B/. 30.00  
1 Oficial de 9ª Categoría . . . . . 40.00

Artículo segundo: Créanse los siguientes puestos, así:

#### *Hospital Santo Tomás*

23 Oficiales de 8ª Categoría, c/u. . . . . B/. 50.00  
1 Auxiliar de Enfermeras de 4ª Categoría . . . . . 50.00

#### *Hospital Amador Guerrero*

1 Técnico de Laboratorio de 3ª Categoría . . . . . 175.00

#### *Hospital Nicolás A. Solano*

4 Enfermeras de 1ª Categoría, c/u. 125.00

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Julio de 1954, con excepción de los 23 puestos de Oficiales de 8ª Categoría, cuya vigencia es efectiva a partir del 1º de Agosto de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

## VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

#### ACUERDO NUMERO 2

(DE 26 DE ENERO DE 1956)

por el cual se vota créditos extraordinarios al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

*El Concejo Municipal de Colón,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ingeniero Municipal desempeña, actualmente, dicho cargo con carácter ad-honorem y por lo cual se hace necesario asignarle una suma mensual en concepto de gastos de representación; y

Que el Cuerpo de Bomberos de Colón requiere de una ayuda económica para comprar un aparato radiotransmisor y dos extinguidores de incendios para donarlos a las Brigadas de Bomberos de Puerto Pilón y de Buena Vista.

ACUERDA:

Artículo 1º.—Asígnasele al Ingeniero Municipal, mientras ejerza el cargo con carácter ad-honorem y no perciba sueldo, remuneración o emolumento alguno municipal, la suma de cien balboas (B/. 100.00) mensuales en concepto de gastos de representación;

Artículo 2º.—Vótase un crédito extraordinario por la suma de mil doscientos balboas B/. 1,200.00, imputable al artículo nuevo 24-A, del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, para cubrir las partidas a que se refiere el artículo anterior por un año;

Artículo 3º.—Dónase al Cuerpo de Bomberos de Colón la suma de cuatrocientos cincuenta balboas (B/. 450.00) para que los distribuya así: doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) para la compra de un radiotransmisor, y doscientos balboas (B/. 200.00) para la compra de sendos extinguidores de incendios que han de entregarse a las Brigadas de Bomberos de Puerto Pilón y de Buena Vista;

Artículo 4º.—Vótase un crédito extraordinario por la suma de cuatrocientos cincuenta balboas (B/. 450.00), para cubrir la partida a que se refiere el artículo anterior, imputable al artículo nuevo número 70-A del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia; y,

Artículo 5º.—Este Acuerdo comienza a regir desde su sanción.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

JORGE A. GREGOIRE,  
Vice-Presidente Encargado.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

Certifico:—Que este Acuerdo fue discutido y aprobado en sus dos debates reglamentarios, en dos sesiones efectuadas en días distintos. En el primer debate, los artículos 1º, 2º, 3º y 4º fueron aprobados con 10, 11, 12 y 12 balotas blancas respectivamente. Fue leído y aprobado sin discusión y por unanimidad el artículo 5º. En el segundo debate, el Acuerdo fue aprobado con diez balotas blancas.

Rafael E. Corcho Osorio.

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 26 de Enero de 1956.  
Aprobado:  
El Alcalde,

El Secretario,

JOSE D. BAZAN.

*Dario de la Rosa.*

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO

El suscrito, Melitón Rodríguez, varón, mayor de edad, ciudadano panameño y vecino de la ciudad de Chitré, cédula dieciocho mil quinientos noventaiocho (18-1598), Notario Público de Herrera, Certifica: Que en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, hace saber: Que por Escritura Pública N° cuarentidós (42) de Febrero veintitres (23) de mil novecientos cincuenta y seis (1956), el señor Menalco Solís Fernández, vendió a los señores Hatuey Castro Barona y Máximo Donoso González, el establecimiento comercial denominado Almacén Agrícola, ubicado en la Calle "C" N° tres mil cuatrocientos (3.400), de la ciudad de Chitré, por la suma de cinco mil balboas (B/5.000.00). Para que conste se extiende este Certificado en la Ciudad de Chitré, hoy tres (3) de Abril de mil novecientos cincuentaisis (1956).

MELITÓN RODRIGUEZ.

Notario Público de Herrera.

L. 31.412  
(Tercera publicación)

### AVISO

#### A LOS TENEDORES DE BONOS DEL ESTADO

En el sorteo de bonos del estado efectuado el 3 de Abril del corriente año, resultaron premiados los bonos que a continuación se detallan. Estos bonos deberán presentarse en el Banco Nacional para su redención y no devengarán intereses a partir del 1° de este mismo mes:

Bonos Hipódromo Nacional 6%, 1950 - 1970		
X	1	10.00
XX	1	20.00
C	5	100.00
C	15	100.00
C	29	100.00
M	7	100.00
M	12	1,000.00
M	15	1,000.00
M	17	1,000.00
VM	5	5,000.00
XM	5	10,000.00
XM	21	10,000.00
		29,330.00
Bonos Río Hato 5%, 1941 - 1961		
D	53	500.00
M	10	1,000.00
M	66	1,000.00
M	83	1,000.00
M	71	1,000.00
VM	3	5,000.00
		9,500.00
Bonos Escuela Profesional y Sala de Maternidad 6%, 1955 - 1975		
XX	4	20.00
XX	6	20.00
L	4	50.00
C	3	100.00
C	6	100.00
C	9	100.00
D	2	500.00
M	5	1,000.00
V	4	5,000.00
		6,890.00

Panamá, Abril 4 de 1956.

Contralor General.

Imprenta Nacional.—Orden 614

### EDICTO NUMERO 273

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas.

HACE SABER:

Que los señores Máximo Flores, Gregorio Flores, Dimio Flores y otros agricultores pobres, panameños, vecinos del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, agricultores, mayores de edad y jefe de familia, han solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "Montaña del Limón", ubicado en el citado Distrito de Soná, de una superficie de ciento diecinueve hectáreas con dos mil metros cuadrados (119 Hts. 2000 M2), y dentro de los siguientes linderos:

Norte: Marcos Robles y terrenos nacionales;  
Sur: Braulio Robles, Cristine Castillo y otros;  
Este: Marcelino González y otros y Eleuterio Sandoval;  
Oeste: Esteban Aveilla, Antonio Flores y otros.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles, otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para su publicación por una sola vez en dicha "Gaceta Oficial"; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 26 de Noviembre de 1955.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,  
A. MURILLO H.

El Secretario,

*Ciro M. Rosas.*

(Única publicación)

### AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, a quienes interesa,

HACE SABER:

Que el señor Balbino Frias, varón, mayor de edad, casado en 1924, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal N° 47-30078, en su propio nombre ha presentado en este Despacho una solicitud de zona minera para hacer exploraciones exclusivas en la Comarca de San Blas y está localizada así:

"Zona N° 10": El punto de partida, o sea el N° 1, se localiza a 8°46' Latitud Norte y 77°34' Longitud Oeste; de este punto N° 1 se avanza en línea recta una distancia de 5450 Mts. en dirección Sur y se llega al punto N° 2 que está situado a 8°43'2" Latitud Norte y 77°34' Longitud Oeste; de este punto N° 2 se avanza en línea recta una distancia de 1833 Mts. en dirección Oeste y se llega al punto N° 3 que está situado a 8°43'2" Latitud Norte y 77°35' Longitud Oeste; de este punto N° 3 se avanza en línea recta una distancia de 5450 Mts. en dirección Este y se llega al punto original de partida o sea el punto N° 1 que está situado a 8°46' Latitud Norte y 77°34' Longitud Oeste."

Área: Mil Hectáreas (1000) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro años, durante cuyo periodo tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas, menos petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona que solicita hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos, en el tiempo indicado, los que se consideren perjudicados con esta solicitud. Panamá, 28 de Marzo de 1956.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,  
ERIC DELVALLE.

L. 4584  
(Única publicación)